



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05235-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wílder Narro Culque contra la resolución de fojas 683, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05235-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, así como la resolución superior confirmatoria de fecha 9 de setiembre de 2015, a través de las cuales el Segundo Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho y la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este condenaron al recurrente por la comisión del delito de apropiación ilícita; consecuentemente, solicita que se declare que en el caso penal del actor ha operado la prescripción de la acción penal (Expediente 297-2010 / 00440-2011).
5. Se alega lo siguiente: 1) como el convenio materia del proceso penal solo estuvo vigente hasta el 11 de octubre de 2006, es falsa la precisión que hicieron los jueces emplazados en el sentido de que dicho convenio rigió hasta el mes de mayo de 2008; 2) el oficio que señalan los emplazados respecto de la fecha de vigencia y ejecución del convenio constituye un documento que contiene hechos irreales y adolece de plena veracidad; 3) el recurrente, en su declaración instructiva, no ha reconocido que dicho convenio haya estado vigente hasta el mes de mayo de 2008; 4) el actor jamás se apropió del dinero del supuesto agraviado del proceso penal; 5) en el caso del recurrente no existió dolo ni ningún tipo de apropiación ilícita de dinero; 6) el delito imputado se materializó en la fecha en que el agraviado realizó los pagos (junio de 2006) y no a partir de la fecha del requerimiento notarial que se efectuó al actor (22 de marzo de 2010); y 7) de haber existido apropiación ilícita, dicho delito habría prescrito a la fecha de la sentencia.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la prescripción, desde el punto de vista penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles derivadas de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05235-2016-PHC/TC

LIMA

ANANÍAS WÍLDER NARRO CULQUE

7. Sin embargo, es preciso destacar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo del aludido lapso de tiempo requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como determinar la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación del delito, o determinar si se trata de un delito instantáneo o permanente, o establecer la calidad del agente en relación con el delito que habría perpetrado.
8. En el caso traído a esta sede, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, es decir, asuntos que aluden a la valoración de las pruebas penales, la apreciación de los hechos penales en relación con la configuración del delito y la determinación de la fecha en que se habría materializado el delito materia de condena del recurrente. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL